

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante esa Honorable Asamblea, por el digno conducto de Usted, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

La presente iniciativa se enmarca en lo que constituye el paquete de legislación secundaria que deriva de la reciente reforma constitucional en materia de energía, expedida mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

Este paquete materializa la reglamentación de una reforma constitucional que representa un cambio de paradigma en el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta nuestro país.

En efecto, México es un país rico en recursos naturales y la posibilidad de que en su aprovechamiento, siempre en beneficio de la Nación, pueda ahora participar el sector privado, constituye un elemento que requiere de la implementación de una reforma secundaria de gran calado.

Con ese propósito, el Ejecutivo Federal a mi cargo, convencido de que con las iniciativas que ahora se someten a consideración de esa Asamblea habremos de sentar las bases legales para un adecuado y más productivo aprovechamiento de nuestras riquezas naturales, presenta un paquete de reformas legales que, con el tiempo, habrán de potenciar y reflejar más y mejores beneficios para todos los mexicanos.

La reforma constitucional señalada, representa una profunda transformación y modernización del modelo energético nacional y la ampliación de las herramientas jurídicas con que contará el Estado Mexicano, por un lado, para aprovechar nuestros hidrocarburos y transformarlos en riqueza que signifique mejores condiciones sociales y económicas para los mexicanos y, por el otro, generar un mercado eléctrico sólido y competitivo que coadyuve al crecimiento económico del país.

I. INTRODUCCIÓN

Situación actual

La seguridad industrial y la protección al medio ambiente en el sector hidrocarburos fue objeto de particular atención en la reforma constitucional en materia energética recientemente aprobada. En el décimo noveno transitorio de tal reforma constitucional se establecieron las bases para la creación de una agencia gubernamental, encargada de regular y supervisar las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos en las materias de seguridad industrial y operativa y de protección al medio ambiente.

A la fecha, la seguridad industrial en el sector hidrocarburos ha estado encomendada a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos; por su parte, la protección al medio ambiente es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así, esas autoridades han emitido regulación y han supervisado las actividades del sector hidrocarburos. Por ejemplo, tratándose de la seguridad industrial se han emitido:

- Lineamientos por los cuales la Secretaría de Energía supervisará el cumplimiento, implementación y ejecución de la Normatividad de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en relación con las condiciones de seguridad industrial en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y en relación con las condiciones de seguridad industrial en materia de transformación de hidrocarburos;
- Norma Oficial Mexicana NOM-027-SESH-2010, Administración de la Integridad de ductos de recolección y transporte de Hidrocarburos;
- Lineamientos que deberán observar Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios en relación con la implementación de sus sistemas de seguridad industrial;
- RESOLUCIÓN CNH.06.001/09 que contiene las Disposiciones técnicas para evitar o reducir la quema y venteo de gas en los trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos;
- RESOLUCIÓN CNH.12.001/10 relativa a los procedimientos, requerimientos técnicos y condiciones necesarias en materia de seguridad industrial, que deberán observar Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (PEMEX), para

realizar las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en aguas profundas, y

- Resolución CNH.03.006/12 por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos insta la realización de talleres para la revisión de la información de la perforación de nuevos pozos en aguas profundas y la emisión de las opiniones correspondientes, en términos de la fracción XXII, del artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y 10, 60 y 63 de la resolución CNH.12.001/10.

Por su parte, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha emitido diversa normativa relacionada con la protección al medio ambiente en el sector hidrocarburos:

- Norma Oficial Mexicana NOM-149-SEMARNAT-2006, Que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación, mantenimiento y abandono de pozos petroleros en las zonas marinas mexicanas (vigente desde Marzo 2007);
- Norma Oficial Mexicana NOM-143-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones ambientales para el manejo de agua congénita asociada a hidrocarburos (vigente desde Mayo 2005);
- Norma Oficial Mexicana NOM-153-SEMARNAT-2006, Que establece las especificaciones ambientales para la inyección de recortes de perforación en formaciones receptoras;
- Guía que establece las especificaciones para la selección, uso y aplicación de dispersantes en derrames de hidrocarburos en el medio marino, y
- Guía para elaborar el Análisis de Beneficio Ambiental Neto (ABAN).

Como complemento a la regulación existente, Petróleos Mexicanos, en su carácter de operador único de las actividades del sector hidrocarburos, ha instrumentado una política de seguridad, salud en el trabajo y protección ambiental guiada por diversas normas de referencia, normas internas y estándares internacionales aplicados por empresas petroleras alrededor del mundo.

En otras palabras, la regulación que ha funcionado hasta hoy, tiene características muy particulares que responden a las necesidades específicas del sector.

Por esta razón, la reciente reforma constitucional representó un parteaguas que requirió revalorar el arreglo institucional en las materias que nos ocupan, por las razones que se exponen a continuación:

1. En primer término, la reforma estableció que la Nación podrá llevar a cabo las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares; y que el procesamiento y refinación de petróleo, el procesamiento de gas natural, el transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y sus derivados podrá llevarse a cabo por personas físicas o morales mediante permisos.

Este cambio implica la existencia de múltiples operadores realizando diversas actividades que por sí mismas representan un alto riesgo para la seguridad de las personas e instalaciones, así como un alto impacto en el medio ambiente.

Se amplió el ámbito de atribuciones de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Secretaría de Energía en materia de administración de los recursos petroleros de la Nación.

2. Ahora esta dependencia y el órgano regulador tendrán a su cargo la determinación de áreas a licitar, la promoción y realización de licitaciones, la suscripción de contratos de exploración y extracción de hidrocarburos, así como su administración y supervisión.

Ante esas circunstancias y tomando en cuenta la experiencia internacional, se consideró necesaria la separación de funciones entre la administración de recursos petroleros de la Nación y la protección de la seguridad industrial, operativa y ambiental.

3. Para cumplir estas últimas funciones se propuso la creación de un ente especializado técnicamente y con autonomía de gestión, encargado de regular y supervisar la seguridad industrial y operativa, así como la protección al medio ambiente, en las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos.

A partir de la separación de funciones y la especialización de los entes reguladores, el Estado podrá fortalecer sus capacidades regulatorias para dar respuesta al incremento en la complejidad de la actividad petrolera y a los altos riesgos de seguridad industrial y ambientales asociados a la misma.

De igual forma, se elimina la existencia de los posibles conflictos de interés que se generarían en el caso de que una misma autoridad administrara los recursos por un lado, y regulara la seguridad industrial y protección ambiental, por otro.

4. La seguridad industrial y la protección al medio ambiente no son lo mismo. Vale la pena señalar expresamente lo que se entiende por una y por la otra, a efecto de estar en posibilidad de comprender la importancia de una regulación y supervisión diferenciada.
 - Regulación de seguridad industrial: Tiene como objetivo que las empresas petroleras, de manera preventiva, evalúen y mitiguen los riesgos de un accidente industrial y que, en caso de un derrame de hidrocarburos, cuenten con equipo adecuado para contenerlo.
 - Regulación ambiental: Tiene como objetivo que las empresas petroleras evalúen, prevengan y mitiguen los riesgos de una afectación al medio ambiente, de manera preventiva. En caso de un derrame de hidrocarburos u otros incidentes, se supervisa la remediación correspondiente.

Cada una de estas materias merece un estudio diferenciado por el bien o bienes que jurídicamente tutelan: en el primer caso, la evaluación, control y mitigación protegen tanto la vida y salud de las personas, como las instalaciones y el medio ambiente; en el segundo, las acciones están encaminadas a garantizar que las actividades del sector hidrocarburos respeten el derecho humano a un medio ambiente sano que toda persona tiene para su desarrollo y bienestar.

No obstante, si bien no son lo mismo, existe una vinculación estrecha entre la seguridad industrial y la protección al medio ambiente, por lo que resulta lógico crear un órgano encargado de regular y supervisar las actividades del sector hidrocarburos, tomando en cuenta los aspectos preventivos, correctivos, sancionadores, así como la remediación en caso de que se actualice alguna emergencia.

5. Además de los mencionados en los párrafos anteriores, diversas dependencias y órganos de la Administración Pública Federal participan o son competentes de alguna u otra manera en las materias relacionadas con la seguridad industrial, seguridad operativa, seguridad en el trabajo y protección al medio ambiente en el sector hidrocarburos, cada una con un ámbito de atribuciones específico, pero que requiere ser precisado y coordinado a efecto de evitar redundancias e ineficiencias al

regular a un sector tan complejo como es el de los hidrocarburos, y especialmente en un entorno de competencia.

Relación con la experiencia internacional

En materia de arquitectura institucional y regulación de la industria de los hidrocarburos es necesario señalar que en el mundo no existe un modelo único. No es frecuente que las funciones de administración de los recursos petroleros de una nación y de seguridad industrial y protección al medio ambiente del sector sean ejercidas por una misma autoridad, pero tampoco es contundente que no pueda realizarse de esta manera.

Adicionalmente, en algunos países la materia de medio ambiente es competencia de las autoridades locales y en otros tantos países se puede distinguir la autoridad que regula las actividades petroleras en tierra, de las que se realizan en el mar.

Alrededor del mundo se construyen arreglos institucionales que facultan a diversos ministerios (Energía, Trabajo y Medio Ambiente) y se crean agencias especializadas con cierto nivel de autonomía técnica o de gestión.

Algunos de los reguladores cuentan con facultades tanto de seguridad industrial como de protección ambiental y otros integran la seguridad industrial con la seguridad en el trabajo (o la higiene industrial) mientras que otros regulan la administración de los recursos petroleros y la seguridad industrial y dejan la protección del medio ambiente a un ente diverso.

No obstante la divergencia a que se ha hecho mención, la reciente experiencia internacional en la industria de los hidrocarburos ha desarrollado una tendencia hacia la especialización de funciones por parte de los organismos reguladores, con el fin de propiciar mandatos claros en ámbitos de competencia diversos y, al mismo tiempo, incrementar las capacidades técnicas para el mejor desempeño de sus atribuciones.

A continuación se referirán los casos de arreglos institucionales de países como Noruega, Australia, Reino Unido, Brasil, Colombia y Estados Unidos de América, de forma que pueda observarse esa experiencia, en relación con la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se instituye en México, a partir de la reforma constitucional en materia de energía.

En el caso de Noruega, el Directorado Noruego del Petróleo (*Norwegian Petroleum Directorate* –NPD-) asume la función de administración de los recursos petroleros,

mientras que la Autoridad de Seguridad del Petróleo (*Petroleum Safety Authority –PSA-*) sectorizada del Ministerio del Trabajo, se encarga de la seguridad industrial y salud en el trabajo. Por su parte, la Oficina de Medio Ambiente de Noruega (*Norwegian Environment Agency*) integrante del Ministerio de Medio Ambiente, regula y supervisa todas aquellas cuestiones relacionadas con la protección ambiental.

Por su parte, Australia cuenta con la Autoridad Nacional de Seguridad Costa Afuera y Administración Ambiental (*National Offshore Petroleum Safety and Environmental Management Authority -NOPSEMA-*) que tiene la facultad de regular y supervisar la seguridad industrial y medio ambiente y con el Administrador Nacional de Títulos Petroleros Costa Afuera (*National Offshore Petroleum Titles Administrator -NOPTA-*), organismo responsable de la gestión de los recursos petroleros; ambos organismos sectorizados al Ministerio de la Industria.

En el Reino Unido, la Autoridad de Salud y Seguridad (*Health and Safety Executive – HSE-*) sectorizada al Ministerio del Trabajo, es el órgano en materia de seguridad industrial y seguridad en el trabajo en general, y cuenta con un departamento especializado en la industria energética. Por su parte, la Agencia de Medio Ambiente (*Environment Agency*) adscrita a la Secretaría de Ambiente, Alimentos y Asuntos Rurales, atiende los temas relacionados con la protección al medio ambiente y prevé una atención específica para la industria de los hidrocarburos.

En Brasil y Colombia también se observa una especialización de funciones. En Brasil, la Agencia Nacional del Petróleo (ANP) regula la administración de los recursos petroleros y tiene atribuciones en materia de seguridad industrial, mientras que el Instituto Brasileño del Medio Ambiente y Recursos Naturales (IBAMA) se encuentra especializado en el cuidado y protección al medio ambiente. Colombia, por su parte, cuenta con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En el caso de los Estados Unidos de América, la Agencia de Seguridad Industrial y Medio Ambiente (*Bureau of Safety and Environmental Enforcement –BSEE-*), sectorizada al Departamento del Interior, regula y supervisa la seguridad industrial y la protección al medio ambiente en las actividades petroleras en el mar, mientras que la Agencia de Administración de Energía en el Mar (*Bureau of Ocean Energy Management –BOEM-*) se encarga de la promoción de la independencia energética, de la protección ambiental y del desarrollo económico y sustentable de fuentes convencionales y recursos renovables.

Como puede observarse, la práctica internacional ha demostrado que la seguridad industrial y la protección del medio ambiente, si bien son diferentes, están íntimamente relacionadas y son independientes de la función de administración de los recursos petroleros. Además, su atención corresponde a los Ministerios o Secretarías del medio ambiente, ya sea a través de una competencia reguladora directa o por medio de organismos reguladores especializados para ello.

En conclusión, de la experiencia internacional se evidencia que la separación de funciones permite la eficiente administración de los recursos petroleros, el desarrollo de términos fiscales atractivos y la aprobación de proyectos específicos de inversionistas, sin poner en peligro, en ningún momento, el mandato incontrovertible de proteger la vida, el medio ambiente y las instalaciones petroleras.

Objeto de la Ley

El proyecto de ley que se pone a consideración del H. Congreso de la Unión tiene por objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y establecer un marco claro para su actuación, en atención a lo dispuesto por el Constituyente Permanente en el décimo noveno transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía, publicado el día 20 de diciembre de 2013.

Con base en lo anterior, la Agencia debe tener una estrecha interacción con otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como con las demás unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En el caso de la seguridad industrial y operativa, es necesario que la Agencia realice sus funciones tomando en consideración o, en su caso, en coordinación con las siguientes dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada:

- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en relación con sus funciones sobre medidas de seguridad industrial para la protección de los trabajadores.
- La Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, con respecto a la prevención de la afectación de la continuidad operativa en la industria de los hidrocarburos desde su exploración y extracción hasta su procesamiento, transporte y distribución.

- La Secretaría de Marina, en relación con sus funciones de vigilancia en zonas marinas mexicanas, salvaguarda de la vida humana en el mar, búsqueda, rescate, salvamento y auxilio, así como acciones en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil para la prevención, apoyo a la población en caso de desastre y participación en la protección y conservación del medio ambiente marino.
- La Secretaría de Gobernación, en cuanto a la conducción y coordinación de las políticas y programas de protección civil en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre en las actividades del sector hidrocarburos.

Por lo que se refiere a la protección al medio ambiente, la Agencia deberá establecer una coordinación estrecha con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus unidades administrativas, tomando en consideración las atribuciones de esta dependencia, entre las que destacan:

- Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable;
- Establecer normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre descargas de aguas residuales, y en materia minera; y sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos;
- Vigilar y estimular el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes;
- Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado; resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como sobre los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica, y
- Regular y expedir otras licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia de protección ambiental.

Descripción conceptual

El proyecto de ley que se presenta a consideración de esa Asamblea refiere la naturaleza y objeto de la Agencia, en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo, y en cumplimiento al Decreto de reformas y adiciones a la Carta Magna, se le constituye como un órgano con autonomía técnica y de gestión, que dispondrá, para financiar su presupuesto, de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan por sus servicios de regulación y supervisión.

Como se señaló con anterioridad, la Ley que establezca el ámbito de competencia de la Agencia también debe señalar con claridad las atribuciones de regulación y supervisión que le corresponden en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, respecto de las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.

Dentro de dichas atribuciones se considera importante incorporar expresamente que la Agencia podrá instruir la adopción y observancia de estándares técnicos nacionales e internacionales, a efecto de que se tomen en consideración las mejores prácticas en las materias de su competencia, con el fin de hacer más eficiente su función regulatoria.

Asimismo, se propone que la ley sea expresa en las facultades de regulación de la Agencia respecto de los temas que se señalan a continuación, en virtud de la relevancia que estos elementos representan en la seguridad industrial y protección al medio ambiente en el sector hidrocarburos:

- Garantías o cualquier otro instrumento financiero, para que los regulados cuenten con coberturas financieras contingentes;
- Prevención y contención de derrames y fugas de hidrocarburos en las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos;
- Integridad física y operativa de las instalaciones, incluyendo los pozos de exploración y extracción de hidrocarburos;
- Adopción y observancia de estándares técnicos nacionales e internacionales;

- Análisis de riesgos y planes de atención de contingencias y emergencias;
- Las condiciones de protección ambiental de los suelos, flora y fauna silvestres a que se sujetarán las actividades de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, para evitar o minimizar las alteraciones ambientales que generen esas actividades;
- La captura, exploración, extracción, transporte e inyección industrial de bióxido de carbono, con el fin de mejorar la producción de hidrocarburos;
- Las actividades de manejo integral de los residuos peligrosos y de manejo especial generados o provenientes de las actividades del Sector;
- Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del Sector que emitan contaminantes atmosféricos, en casos de contingencias o emergencias ambientales, y
- Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del Sector para cumplir los niveles máximos permisibles de emisiones por contaminante o por fuente contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría.

Por otro lado, como autoridad en materia de protección al medio ambiente, por lo que se refiere al sector hidrocarburos, emitirá los actos administrativos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto, el proyecto de Ley refiere especialmente la colaboración y coordinación que deberá existir entre la Secretaría y su órgano desconcentrado, en virtud de que se considera necesario aprovechar la experiencia de las unidades administrativas de esa Secretaría, y al mismo tiempo, buscar una especialización en los servidores públicos de la Agencia.

En este sentido, la Agencia será competente para emitir las autorizaciones y registros siguientes:

- Autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental de oleoductos, gasoductos, carbonoductos y poliductos; de la industria de los hidrocarburos y petroquímica; instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos; aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;

así como obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, litorales o las zonas federales de las áreas antes mencionadas, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la materia;

- En lo relativo a la emisión de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las instalaciones del sector hidrocarburos, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la materia;
- En materia de residuos peligrosos en el sector hidrocarburos, previstas en el artículo 50, fracciones I a IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los reglamentos en la materia;
- Las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento;
- En materia de residuos de manejo especial, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los reglamentos en la materia;
- De cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en términos del artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento;
- Registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y
- Para la realización de actividades de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para bioremediación de sitios contaminados con hidrocarburos, así como establecer y dar seguimiento a las condiciones y medidas a las que se deberán sujetar dichas actividades, conforme a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y de su Reglamento.

Por otro lado, es importante que la Agencia supervise el cumplimiento de la regulación existente en materia de seguridad industrial y protección al medio ambiente del sector hidrocarburos, y sancione a los regulados cuando corresponda.

En este sentido, la Agencia podrá instruir o realizar visitas de inspección y requerir certificaciones y auditorías internas y externas; lo anterior, a efecto de fortalecer la prevención de afectaciones o daños a la vida e integridad de las personas, instalaciones y al medio ambiente.

Ante una contingencia o emergencia, o cuando a su juicio alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Agencia también podrá ordenar medidas de seguridad para prevenir los daños, tales como la suspensión de trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones, la clausura temporal o parcial de obras, instalaciones o sistemas, y el aseguramiento de sustancias, materiales, equipos, accesorios, entre otras.

Desde luego, la Agencia también podrá participar, en coordinación con las dependencias competentes, en las actividades de contención de derrames y atención a contingencias o emergencias en el sector hidrocarburos, así como realizar investigaciones de las causas raíz de los incidentes que, en su caso, se presenten.

Por otro lado, el proyecto de ley refiere la organización y funcionamiento de la Agencia, el nombramiento de su personal, la coordinación con otras dependencias u órganos de la Administración Pública Federal y las reglas sobre el ejercicio de su presupuesto y del fideicomiso que deberá constituirse para la cobertura de los gastos necesarios para cumplir con sus funciones en ejercicios fiscales posteriores.

II. CONTENIDO

Por lo anterior, y en congruencia con el transitorio décimo noveno del Decreto de reformas a la Constitución Federal en materia de energía, la iniciativa que se somete a consideración de esa Soberanía plantea la creación de una Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través de una Ley que se considera de orden público, interés general y de aplicación en todo el territorio nacional.

Naturaleza

Como se señaló anteriormente, la Agencia se instituye como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.

Objeto y actividades

La Agencia tendrá por objeto regular y supervisar en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.

La seguridad industrial estará entendida como el área multidisciplinaria que se encarga de evaluar, prevenir, mitigar y controlar los riesgos en la industria de los hidrocarburos a través de un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones y trabajadores, que tienen como principal objetivo la integridad física de las instalaciones, de las personas, así como la protección al medio ambiente.

La seguridad operativa se referirá como el área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, relativas a la tecnología del proceso, análisis, evaluación, prevención, mitigación y control, de riesgo de proceso, procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, prearranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros.

Y finalmente, la protección al medio ambiente, relacionada con las actividades del sector, tiene como objetivo que las empresas petroleras, de manera preventiva, evalúen y mitiguen los riesgos de una afectación al medio ambiente y que, en caso de un derrame de hidrocarburos, se lleven a cabo las acciones necesarias para la restauración al medio ambiente.

Dichas materias deberán contemplar acciones de regulación y supervisión en la cadena productiva de la industria, contemplada en la Ley de Hidrocarburos, es decir, durante las actividades siguientes:

- El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos;
- El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;
- El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, y regasificación, así como el transporte, almacenamiento y distribución por ductos de gas natural;

- El transporte, almacenamiento y distribución por ductos de gas licuado de petróleo;
- El transporte, almacenamiento y distribución por ductos de petrolíferos, y
- El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos, de petroquímicos.

Atribuciones

Las principales atribuciones de la Agencia se podrían resumir de la siguiente manera:

- Establecer la regulación del sector hidrocarburos en las materias de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente respecto de las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.

En este aspecto, será importante que la Agencia valore los diferentes modelos regulatorios existentes según la práctica internacional, uno prescriptivo y otro basado en metas y resultados.

Lo anterior, a efecto de permitir que la industria de los hidrocarburos en México se desarrolle, sin que por ello se ponga en riesgo la seguridad y protección a las vidas humanas, a las instalaciones, al medio ambiente y recursos naturales, e incluso, a la misma producción de hidrocarburos.

Hasta hoy, conforme a la experiencia internacional, en materia de seguridad industrial, la Comisión Nacional de Hidrocarburos ha adoptado un enfoque híbrido, siendo prescriptivo en áreas críticas, mientras que establece metas y objetivos específicos en aspectos generales, dejando a las empresas decidir cómo cumplir con dichos objetivos.

En todo caso, vale la pena también destacar la importancia que tendrá la colaboración de la Agencia con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, que se tomen en consideración sus opiniones relacionadas con la regulación en el sector, en virtud de la relación y vinculación que existe entre los temas regulados por aquella y estos órganos.

- Supervisar el cumplimiento de las reglas de carácter general y las normas oficiales mexicanas emitidas en las materias de su competencia;
- Realizar visitas de inspección y verificación;
- Determinar las sanciones y medidas de seguridad, en caso de peligro grave, que correspondan por el incumplimiento a las obligaciones en materia de seguridad industrial, operativa y de protección al medio ambiente.

En las anteriores atribuciones también debe destacarse la necesaria colaboración y coordinación de la Agencia con las unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expertas en inspección en materia ambiental; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en cuanto a la higiene y salud en el trabajo; y la Secretaría de Energía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, cuando las acciones de la Agencia pudieran tener algún efecto en la producción de hidrocarburos.

- Sentar las bases para que los proyectos y demás actividades del sector hidrocarburos se realicen cuidando las condiciones necesarias para la seguridad industrial y protección del medio ambiente;
- Llevar a cabo la investigación de la causa de los siniestros y accidentes del sector hidrocarburos;
- Aportar elementos a las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Energía para la determinación de la política de seguridad industrial y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del sector hidrocarburos, y
- Participar en el diseño y atención de planes para prevenir y atender situaciones de emergencia.

Dentro de dichas atribuciones se considera importante incorporar la facultad expresa de la Agencia para instruir la adopción y observancia de estándares técnicos nacionales e internacionales, a efecto de que se tomen en consideración las mejores prácticas en las materias de su competencia, con el fin de hacer más eficiente su función regulatoria.

Coordinación y colaboración entre dependencias

Tal como se ha detallado en apartados anteriores, en el marco de sus atribuciones, y tomando en consideración las diversas dependencias y órganos de la Administración Pública Federal que tienen relación con las actividades del Sector Hidrocarburos, este proyecto de Ley refiere los mecanismos de coordinación y colaboración que deben existir entre dichos entes y la Agencia, buscando evitar la redundancia de funciones y la adecuada regulación y supervisión de la industria, de las empresas productivas del Estado y de las personas físicas y morales participantes en ésta.

Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente

Por otro lado, el proyecto de Ley refiere la necesidad de que las empresas que participen en la industria de los hidrocarburos cuenten con sistemas de administración constituidos como un conjunto integral de elementos interrelacionados y documentados, cuyo propósito es la prevención, control y mejora del desempeño en seguridad industrial, la seguridad operativa y la protección al medio ambiente. Dichos sistemas deberán prever los estándares, funciones, responsabilidades y encargados de la seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente.

Los sistemas de administración deberán instrumentarse por cada actor del sector hidrocarburos y contemplarán, al menos:

- La identificación y evaluación de peligros.
- Las medidas de prevención, monitoreo, mitigación y valuación de incidentes, accidentes y afectaciones.
- Los objetivos, metas e indicadores de desempeño.
- El plan general de capacitación y entrenamiento.
- Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes.
- Los aspectos legales y normativos internos y externos de las actividades de los regulados.

- Un informe periódico del desempeño.

La Agencia deberá elaborar un informe anual de desempeño de los sistemas de administración con el fin de actualizar la regulación de su competencia o establecer las medidas correctivas que sean necesarias.

Mecanismos especiales de supervisión

El proyecto de Ley establece las bases para que los entes regulados demuestren a la autoridad que llevan a cabo las acciones preventivas necesarias para dar cumplimiento a la regulación de la Agencia.

Uno de estos mecanismos se refiere a la obligación de contar con un órgano de control interno, responsable de vigilar el cumplimiento de la normativa.

El titular de esta área tendrá entre sus atribuciones el proponer la adopción de medidas para aplicar las mejores prácticas internacionales; coordinar los trabajos internos para subsanar irregularidades o incumplimientos a la normativa, y dar aviso a la Agencia de cualquier riesgo que pueda comprometer la seguridad industrial, la seguridad operativa o el medio ambiente, entre otros.

Por otro lado, el proyecto de Ley considera la necesidad de que los regulados lleven a cabo auditorías externas para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones normativas. Al respecto, se contempla que la Agencia tendrá la facultad de establecer los requisitos profesionales y de imparcialidad con que deben contar los auditores.

Además, como un mecanismo para atender un peligro crítico, se le confiere a la Agencia la posibilidad de ordenar las medidas de seguridad necesarias. Entre las medidas de seguridad se encuentran la suspensión de trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones o su clausura temporal; la suspensión temporal del suministro; el aseguramiento de sustancias, materiales, equipos, ductos, e inutilizar sustancias, materiales, equipos o accesorios.

Infracciones y sanciones

Conforme al proyecto que se presenta, la Agencia podrá imponer sanciones derivadas de las acciones u omisiones de los regulados, tales como el incumplir la normativa emitida o la obligación de informar; restringir el acceso a sus instalaciones, así como el proporcionar información falsa.

Organización y funcionamiento

Se prevé que la Agencia cuente con un Director Ejecutivo designado por el Presidente de la República, quien podrá emitir las reglas de carácter general y normas oficiales mexicanas en las materias competencia de la Agencia, la administrará y representará legalmente, así como ejercerá su presupuesto.

En apoyo al desarrollo de sus actividades y como instancia de coordinación entre las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Federal, se considera necesaria la constitución de un Consejo Técnico.

Este órgano colegiado estará integrado por los titulares de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Gobernación, de Marina, de Hacienda y Crédito Público, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, del Trabajo y Previsión Social, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional del Agua.

Entre sus funciones estará el conocer el programa de trabajo y el informe anual de labores de la Agencia, acordar los asuntos que se sometan a su consideración; expedir el código de conducta al que deberá sujetarse el personal de la Agencia, y aportar elementos para el diseño y formulación de políticas nacionales en las materias de seguridad industrial, operativa y de protección al medio ambiente.

Por otro lado y, en razón de la especialidad del sector y la importancia que tiene para el desarrollo del país, se propone que se instituya un Comité Científico como un órgano consultivo conformado por especialistas en la materia (académicos e industria), cuya función sea el proporcionar elementos técnicos al Director Ejecutivo para la toma de decisiones.

Ingresos

En atención al decreto de reforma constitucional en materia de energía, se prevé que para financiar su presupuesto la Agencia disponga de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan por sus servicios.

Asimismo, la propuesta de Ley señala las reglas para la creación del fideicomiso público al cual se deberán aportar los remanentes de ingresos propios excedentes que obtenga.

Sin perjuicio de lo anterior, se propone que, a fin de que pueda llevar a cabo sus funciones, la Cámara de Diputados realice las acciones necesarias para proveer a la Agencia de los recursos presupuestarios, incluyendo los capítulos de servicios personales, materiales y suministros.

Disposiciones transitorias

Finalmente, es necesario que la Ley establezca claramente los plazos para el nombramiento del Director Ejecutivo y para la entrada en funciones del órgano desconcentrado. De acuerdo con lo anterior, se propone que en un plazo no mayor a noventa días, el Ejecutivo Federal designe al titular de la Agencia y que en un plazo adicional de ciento ochenta días, emita el Reglamento Interior en el que se determinará la integración de sus unidades administrativas y sus funciones.

Ahora bien, en tanto entra en funciones la Agencia a través de la emisión de su Reglamento Interior, se prevé que la Secretaría de Energía, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional de Hidrocarburos continúen regulando en las materias de seguridad industrial y protección al medio ambiente, de acuerdo con sus respectivas competencias.

En relación con los trámites que se encuentren pendientes de resolución y a efecto de dar seguridad jurídica a los regulados, se prevé que al entrar en vigor el Reglamento Interno, la autoridad que los tenga a su cargo decrete una suspensión del procedimiento y los remita a la Agencia. Por lo que se refiere a los recursos de revisión en contra de los actos emitidos por las unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo al inicio de funciones de la Agencia, éstos continuarán su trámite y serán resueltos por dicha dependencia del Ejecutivo Federal.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Naturaleza y objeto

Artículo 1.- Esta ley, de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional, tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, encargado de regular y supervisar la seguridad industrial, seguridad operativa y protección al ambiente, respecto de las actividades del sector a que se refiere la presente ley.

Artículo 2.- La actuación de la Agencia se regirá por los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, imparcialidad, objetividad, productividad, profesionalización, transparencia, participación social y rendición de cuentas.

La Agencia planeará y conducirá sus actividades con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y los instrumentos que se emitan en el marco del sistema nacional de planeación democrática y las políticas que determine el Titular del Ejecutivo Federal para el logro de los objetivos y prioridades del desarrollo nacional, así como a los programas que establezca la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 3.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

- I. **Agencia:** Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- II. **Contingencia:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de la población, el medio ambiente o las instalaciones industriales;
- III. **Emergencia:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al ocurrir, afectan la integridad de la población, el medio ambiente o las instalaciones industriales;
- IV. **Evaluación estratégica:** Proceso sistemático de análisis que realiza la Agencia para emitir observaciones y recomendaciones en las materias de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección ambiental en las iniciativas de políticas públicas, planes o programas de gobierno para el Sector Hidrocarburos;
- V. **Externalidades:** Los impactos positivos o negativos que genera la provisión de un bien o servicio y que afectan o que pudieran afectar a una tercera persona o al medio ambiente. Las externalidades ocurren cuando el costo pagado por un bien o servicio es diferente del costo total de los daños y beneficios en términos económicos, sociales, ambientales y a la salud que involucran su producción y consumo;
- VI. **Instalación:** El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo específico, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, refinerías, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos y ductos;
- VII. **Regulados:** Las empresas productivas del Estado y los particulares que realicen actividades del Sector Hidrocarburos;
- VIII. **Riesgo:** Probabilidad de ocurrencia de un incidente o accidente que provoque consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;
- IX. **Riesgo crítico:** Riesgo que requiere acción inmediata sin estar limitado al costo que represente su solución que presenta una situación de emergencia y debe reducirse a condiciones aceptables;

- X. Sector Hidrocarburos o Sector:** Las actividades que comprende la industria de los hidrocarburos, en términos de lo siguiente:
- a. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos;
 - b. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;
 - c. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión, y regasificación, así como el transporte, almacenamiento y distribución por ductos de gas natural;
 - d. El transporte, almacenamiento y distribución por ductos de gas licuado de petróleo;
 - e. El transporte, almacenamiento y distribución por ductos de petrolíferos, y
 - f. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de Petroquímicos.
- XI. Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XII. Seguridad Industrial:** Área multidisciplinaria que se encarga de reducir, evaluar, prevenir y controlar los riesgos en la industria de los hidrocarburos, a través de un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones que tienen como principal objetivo la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;
- XIII. Seguridad Operativa:** Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología del proceso, análisis, evaluación, prevención, mitigación, y control de riesgo de proceso, procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, prearranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, y
- XIV. Sistema de Administración:** Conjunto integral de elementos interrelacionados y documentados cuyo propósito es la prevención, control y mejora del desempeño

de una instalación o conjunto de ellas, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente.

Artículo 4.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Título Segundo Atribuciones de la Agencia y Bases de Coordinación

Capítulo I Atribuciones de la Agencia

Artículo 5.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aportar los elementos técnicos sobre Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, a las autoridades competentes, para las políticas energética y ambiental del país, así como para la formulación de los programas sectoriales en esas materias. Para ello, participará con la Secretaría y con la Secretaría de Energía en el desarrollo de la Evaluación estratégica del Sector;
- II. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;
- III. Regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos;
- IV. Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía y la

Comisión Nacional de Hidrocarburos, en materia de Seguridad Industrial y Operativa;

V. Dictar las medidas técnicas en el ámbito de su competencia para hacer frente a emergencias o situaciones de Riesgo Crítico o que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes y al medio ambiente, cuando la magnitud del evento lo requiera y, en su caso, solicitar el apoyo de las autoridades competentes para su aplicación;

VI. Emitir las bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que resulten aplicables a las actividades del Sector.

Lo anterior incluirá las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como el control integral de sus residuos;

VII. Establecer los lineamientos para la conformación y operación de los Sistemas de Administración con que deberán contar los Regulados;

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;

IX. Autorizar a servidores públicos de la Agencia y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la presente Ley;

X. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los procedimientos administrativos, que correspondan con motivo de sus atribuciones;

XI. Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;

- XII.** Resolver sobre las solicitudes de revocación, modificación y conmutación de multas, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII.** Establecer los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector.

Dichos mecanismos considerarán, de conformidad con la tecnología disponible, un sistema de monitoreo en tiempo real de la trayectoria potencial de un derrame;
- XIV.** Llevar a cabo investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales, conforme a los lineamientos que al efecto emita o establecer las bases para que los Regulados lleven a cabo dichas investigaciones, así como la comunicación de riesgos y lecciones aprendidas;
- XV.** Promover la colaboración entre Regulados con el objetivo de optimizar el uso de recursos para la atención de contingencias, emergencias, prevención y mitigación de riesgos;
- XVI.** Coordinar un programa de certificación en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezca;
- XVII.** Autorizar los Sistemas de Administración de los Regulados;
- XVIII.** Expedir las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia ambiental, a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
- XIX.** Regular y supervisar la captura, exploración, extracción, transporte e inyección industrial de bióxido de carbono, con el fin de mejorar la producción de hidrocarburos, en relación con las materias de su competencia;
- XX.** Regular y supervisar la producción, transporte, almacenamiento y distribución industrial de biocombustibles, cuando éstos sean empleados como sustitutos o mezclas dentro del Sector Hidrocarburos, en relación con las materias de su competencia;

- XXI.** Requerir a los Regulados la información y la documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con terceros, estudios, certificados o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad;
- XXII.** Realizar estudios de valoración económica de las externalidades ambientales y riesgos asociados a las instalaciones, actividades y operación del Sector;
- XXIII.** Fomentar que las actividades relacionadas con el Sector se realicen con apego a la protección, conservación, compensación y restauración de los ecosistemas, flora y fauna silvestres, bienes y servicios ambientales, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- XXIV.** Proporcionar el apoyo técnico que soliciten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia;
- XXV.** Coadyuvar, con las dependencias competentes, al seguimiento de mecanismos, acuerdos y convenios internacionales en materia de su competencia;
- XXVI.** Administrar los fondos que, en su caso, se constituyan para la atención de Riesgos Críticos y eventos mayores;
- XXVII.** Proponer su Reglamento Interior al Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría;
- XXVIII.** Publicar un informe anual sobre sus actividades;
- XXIX.** Contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones técnicas, requeridos para sus actividades, y
- XXX.** Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 6.- La regulación que emita la Agencia será publicada en el Diario Oficial de la Federación y deberá comprender, entre otros aspectos, los siguientes:

- I.** En materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa:
 - a)** Instruir la adopción y observancia de estándares técnicos nacionales e internacionales;

- b)** La prevención y contención de derrames y fugas de hidrocarburos en las instalaciones y actividades del Sector, así como del proceso de remediación de las afectaciones que en su caso resulten, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría;
- c)** Garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para que los Regulados cuenten con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar. Dicha regulación deberá contar con la opinión favorable de la Secretaría de Energía y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- d)** Integridad física y operativa de las instalaciones; análisis de riesgo y los planes de atención de contingencias y emergencias, así como su cumplimiento.

II. En materia de protección al medio ambiente:

- a)** Las condiciones de protección ambiental de los suelos, flora y fauna silvestres a que se sujetarán las actividades de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos para evitar o minimizar las alteraciones ambientales que generen esas actividades;
- b)** La caracterización y clasificación de los residuos generados en las actividades del Sector y los criterios generales para la elaboración de los planes de manejo correspondientes, en los que se definan sus etapas, estructura de manejo, jerarquía y responsabilidad compartida de las partes involucradas;
- c)** Las actividades de manejo integral de los residuos peligrosos y de manejo especial generados o provenientes de las actividades del Sector;
- d)** Las condiciones de protección ambiental para el manejo de materiales peligrosos que se utilicen en las actividades del Sector. Para los efectos de este inciso, se considerarán materiales peligrosos los residuos peligrosos valorizados identificados como subproductos;
- e)** Las condiciones ambientales para prevenir la contaminación por residuos generados por las actividades del Sector, cuya disposición final pueda provocar salinización e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua en los sitios en donde se realicen dichas actividades;

- f) El desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial generados por las actividades del Sector;
- g) Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del Sector que emitan contaminantes atmosféricos, en casos de Contingencias o Emergencias ambientales;
- h) Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del Sector para cumplir los niveles máximos permisibles de emisiones por contaminante o por fuente contenidos en las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría;
- i) La información técnica específica de los organismos genéticamente modificados que se utilizarán en la bioremediación de sitios contaminados por hidrocarburos, y
- j) Las cantidades mínimas necesarias para considerar como adversos o dañosos el deterioro, la pérdida, el cambio, el menoscabo, la afectación, la modificación y la contaminación al ambiente y a los recursos naturales, que generen las actividades del Sector, para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 7.- Los actos administrativos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 5, serán los siguientes:

- I. Autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental de oleoductos, gasoductos, carbonoductos y poliductos; de la industria de los hidrocarburos y petroquímica; instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos; aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración; así como obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, litorales o las zonas federales de las áreas antes mencionadas, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la materia;
- II. Autorización para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del Sector Hidrocarburos, en términos del artículo 111 Bis de

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la materia;

- III. Autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el Sector Hidrocarburos, previstas en el artículo 50, fracciones I a IX, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los reglamentos en la materia;
- IV. Autorización de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento;
- V. Autorizaciones en materia de residuos de manejo especial, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los reglamentos en la materia;
- VI. Registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- VII. Autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en términos del artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento, y
- VIII. Permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para bioremediación de sitios contaminados con hidrocarburos, así como establecer y dar seguimiento a las condiciones y medidas a las que se deberán sujetar dichas actividades, conforme a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y de su Reglamento.

Capítulo II **Coordinación con otras autoridades**

Artículo 8.- La Agencia se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio de sus respectivas atribuciones relacionadas con el Sector.

La Agencia recopilará la información que los Regulados le proporcionen en materia de su competencia con el fin de contar con información objetiva y confiable para las secretarías de Gobernación, de Marina, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, del Trabajo y Previsión Social; así como a los órganos reguladores coordinados en materia energética y demás dependencias y entidades que lo soliciten.

Artículo 9.- Para la mejor eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus atribuciones en materia de protección al medio ambiente, la Agencia establecerá los mecanismos de coordinación que sean necesarios con las unidades administrativas y demás órganos y entidades sectorizadas en la Secretaría.

Artículo 10.- En materia de seguridad de las personas, la Agencia y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerán mecanismos específicos de coordinación para el ejercicio de sus respectivas atribuciones de regulación y supervisión en el Sector.

Artículo 11.- La Agencia informará a la Secretaría de Energía, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, sobre cualquier medida o resolución que implique afectación a la producción de hidrocarburos, de sus derivados, así como al transporte, almacenamiento, distribución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos.

Capítulo III

Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente

Artículo 12.- La Agencia establecerá los lineamientos técnicos para que los Regulados implementen Sistemas de Administración en las actividades que lleven a cabo.

Los Sistemas de Administración a los que alude el párrafo anterior deberán prever los estándares, funciones, responsabilidades y encargados de la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.

Artículo 13.- Los Sistemas de Administración deben considerar todo el ciclo de vida de las instalaciones, incluyendo su abandono y desmantelamiento, de conformidad con lo que prevean las reglas de carácter general correspondientes, y considerar como mínimo lo siguiente:

- I. La política de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;
- II. La identificación de peligros, análisis, evaluación, medidas de prevención, monitoreo, mitigación y valuación de incidentes, accidentes, pérdidas esperadas en los distintos escenarios de riesgos, así como afectaciones a la población, medio ambiente, a las instalaciones y edificaciones comprendidas dentro del perímetro de las instalaciones industriales;
- III. La identificación e incorporación de las mejores prácticas y estándares a nivel nacional e internacional en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;
- IV. El establecimiento de objetivos, metas e indicadores para evaluar el desempeño en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, así como de la implementación del Sistema de Administración;
- V. La asignación de funciones y responsabilidades para implementar, administrar y mejorar el propio Sistema de Administración;
- VI. El plan general de capacitación y entrenamiento en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;
- VII. El control de actividades y procesos;
- VIII. Los mecanismos de comunicación, difusión y consulta, tanto interna como externa;
- IX. Los mecanismos de control de documentos;
- X. Las disposiciones para los contratistas en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;
- XI. Los lineamientos y procedimientos para la preparación y atención de emergencias;
- XII. Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;
- XIII. Los mecanismos para el monitoreo, verificación y evaluación de la implementación y desempeño del propio Sistema de Administración;

- XIV.** Los procedimientos para la ejecución de auditorías internas y externas, así como para el seguimiento de atención a incumplimientos detectados;
- XV.** Los aspectos legales y normativos internos y externos de las actividades de los Regulados en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente;
- XVI.** La revisión de los resultados de la verificación, y
- XVII.** El informe periódico del desempeño en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.

Artículo 14.- Los Regulados deberán establecer en los contratos, o en cualquier otro acuerdo de voluntades que celebren, la obligación de sus contratistas de apegarse a un Sistema de Administración que cumpla con los requisitos establecidos por la Agencia, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, cuando la ejecución de los mismos implique riesgos para la población, medio ambiente o las instalaciones.

Artículo 15.- La Agencia elaborará un informe anual de desempeño de los Sistemas de Administración del Sector, con el objeto de actualizar la normatividad en la materia de su competencia, conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales.

Artículo 16.- Los Regulados deberán contar con un órgano de control interno en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente, cuyo titular será responsable de la implementación, evaluación y mejora del Sistema de Administración.

Artículo 17.- El órgano de control interno en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente, será responsable de:

- I.** Fungir como representante técnico de los Regulados ante la Agencia;
- II.** Proponer la adopción de medidas para aplicar las mejores prácticas internacionales en la realización de actividades del Sector;
- III.** Dar aviso a la Agencia de cualquier Riesgo o Riesgo Crítico que pueda comprometer la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa o el medio ambiente;

- IV. Coordinar los trabajos internos para subsanar las irregularidades o incumplimientos de la normatividad externa e interna aplicable;
- V. Presentar anualmente a la Agencia un informe del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en la forma y términos que ella misma establezca mediante reglas de carácter general, y
- VI. Las demás que le establezca la regulación que al efecto emita la Agencia.

Las funciones de los órganos de control interno se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan a los auditores externos que, en su caso, contrate el Regulado.

Artículo 18.- Los Regulados podrán acreditar mediante el dictamen de auditores externos certificados por la Agencia el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las licencias, permisos, registros y autorizaciones, así como de las establecidas en el Sistema de Administración a que se refiere esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de supervisión e inspección que directamente puede llevar a cabo la Agencia a los Regulados.

Artículo 19.- La Agencia establecerá, mediante reglas de carácter general, las características y requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en obtener la certificación como auditores externos del Sector Hidrocarburos, el procedimiento para llevar a cabo dicha certificación y las causas, requisitos y procedimientos aplicables para la anulación, revocación o cancelación de dichas certificaciones.

Además, los citados auditores externos, la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría, no deberán ubicarse en ninguno de los supuestos de falta de independencia que se establezcan en las reglas de carácter general, las que considerarán entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a los Regulados.

Artículo 20.- Sin perjuicio de sus facultades para supervisar directamente a los Regulados, la Agencia contará con facultades de supervisión y verificación, así como de revisión de escritorio o gabinete, respecto de los auditores externos, a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y la observancia de las reglas de carácter general que de ella emanen.

Para tal efecto, la Agencia podrá emitir o reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar los auditores externos al dictaminar o emitir opiniones relativas a las actividades de los Regulados.

Artículo 21.- El auditor externo estará obligado a conservar la documentación, información y demás elementos utilizados para elaborar su dictamen, informe u opinión por lo menos durante un plazo de diez años. Para tales efectos, se podrán utilizar medios automatizados o digitalizados.

Capítulo IV Medidas de Seguridad

Artículo 22.- Cuando alguna obra o instalación represente un Riesgo Crítico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de protección al medio ambiente, la Agencia podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
- II. Clausurar temporal, total o parcialmente las obras, instalaciones o sistemas;
- III. Ordenar la suspensión temporal del suministro;
- IV. Asegurar substancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos de cualquier especie, y
- V. Inutilizar sustancias, materiales, equipos o accesorios.

Al ejercer cualquiera de las medidas de seguridad previstas en el presente artículo, la Agencia deberá, de inmediato, dar aviso a la autoridad que hubiera emitido los permisos o autorizaciones respectivas, para los efectos conducentes.

Artículo 23.- Los Regulados que sean declarados responsables de los accidentes, daños y perjuicios ocasionados con motivo o en ejercicio de las actividades y trabajos que ejecuten, deberán pagar la remediación, las sanciones e indemnizaciones correspondientes de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el operador contrate el trabajo por medio de un intermediario.

Artículo 24.- Contra los actos de la Agencia podrá interponerse opcionalmente el recurso de revisión, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o el juicio de nulidad conforme a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Capítulo V Infracciones y Sanciones

Artículo 25.- La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:

- I. La restricción o entorpecimiento de acceso a instalaciones relacionadas con actividades del Sector, a los inspectores y verificadores, con multas de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse la infracción;
- II. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse la infracción.
La sanción anterior también será aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de los Asignatarios o Contratistas que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información falsa, alterada o simular registros relacionados con las materias competencia de esta ley, en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables, con multas de entre tres millones setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse la infracción, y
- IV. Las violaciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse la infracción.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por el doble del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Para la imposición de sanciones por infracciones en materia de protección al medio ambiente, la Agencia estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Artículo 26.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido a los bienes o la salud de las personas, o la afectación del medio ambiente o los recursos naturales;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos relacionados con la imposición de sanciones.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Agencia imponga una sanción, dicha autoridad podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Título Tercero
Integración y funcionamiento de la Agencia
Capítulo I

Artículo 27.- La Agencia estará a cargo de un Director Ejecutivo, que será designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Federal.

La Agencia contará con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme se establezca en su Reglamento Interior.

Artículo 28.- Los servidores públicos de la Agencia sujetarán sus actividades a un código de conducta que será público, el cual establecerá como mínimo:

- I. Las reglas para llevar a cabo reuniones con los Regulados y los mecanismos para hacerlas públicas;
- II. Las reglas para participar en eventos académicos o de difusión, y
- III. La prohibición de aceptar obsequios de cualquier tipo, servicios, financiamiento o aportaciones económicas o en especie, así como otras consideraciones de valor.

Artículo 29.- Los servidores públicos de la Agencia que se especifiquen en el Reglamento Interior, podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Regulados únicamente mediante audiencia.

De cada audiencia se llevará un registro que deberá contener, al menos, el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la audiencia, los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados. Esta información deberá publicarse en la página de internet de la Agencia.

Las audiencias serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose la información reservada, salvo para la Secretaría, el Director Ejecutivo de la Agencia y los órganos de fiscalización de la Federación.

Lo dispuesto en el presente artículo será sin perjuicio de la participación de los servidores públicos en foros y eventos públicos.

El Director Ejecutivo de la Agencia, mediante acuerdo administrativo interno, emitirá los lineamientos que regulen el desarrollo de las audiencias previstas en el presente artículo.

Capítulo II Del Director Ejecutivo

Artículo 30.- El Director Ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Poseer título profesional en cualquiera de las ingenierías, ciencias físico-matemáticas, biológicas, químicas, de las ciencias sociales y administrativas, que se vinculen con las actividades del Sector Hidrocarburos;
- III. Haber desempeñado cargos de alta responsabilidad, cuando menos cinco años, en actividades profesionales en el sector público o privado, sustancialmente relacionadas con las materias objeto de la Agencia;
- IV. No haber sido accionista, consejero, directivo, comisario o apoderado de empresas del Sector Hidrocarburos, asociadas o comercialmente relacionadas con Regulados, dentro del año inmediato anterior a su designación, y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año.

El Director Ejecutivo no podrá desempeñar durante el periodo de su encargo ninguna otra comisión o empleo particular o dentro de la administración pública, a excepción de cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos.

Artículo 31.- Son facultades del Director Ejecutivo:

- I. Administrar y representar legalmente a la Agencia, con la suma de facultades generales y especiales, incluyendo facultades para actos de administración y de dominio que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;
- II. Dirigir las actividades de la Agencia;
- III. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Agencia;

- IV. Expedir las reglas y disposiciones de carácter general en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como las normas oficiales mexicanas en materia de protección ambiental, que sean competencia de la Agencia conforme a la presente Ley;
- V. Formular el anteproyecto de presupuesto anual y presentarlo ante la Secretaría para su entrega a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VI. Ejercer o autorizar el ejercicio del presupuesto autorizado a la Agencia;
- VII. Participar en las negociación de tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que tengan vinculación con el Sector, y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y de la presente Ley.

El Director Ejecutivo podrá delegar la representación legal de la Agencia y sus facultades en favor de los servidores públicos previstos en el Reglamento Interior respectivo, mediante acuerdo delegatorio que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la prevista en la fracción IV del presente artículo.

Artículo 32.- La Agencia contará con un Consejo Técnico, el cual apoyará el desarrollo de sus actividades y servirá como instancia de coordinación entre las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Federal con atribuciones relacionadas con las materias de esta Ley.

El Consejo Técnico estará integrado por los titulares de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá, de Gobernación, de Marina, de Hacienda y Crédito Público, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, del Trabajo y Previsión Social, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional del Agua. Los miembros titulares podrán nombrar un suplente con nivel mínimo de Director General o su equivalente.

El Consejo Técnico podrá invitar a sus sesiones a representantes de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los cuales podrán intervenir con voz, pero sin voto.

El Director Ejecutivo de la Agencia fungirá como Secretario Técnico del Consejo Técnico. Las actas de las sesiones deberán ser aprobadas y firmadas por quienes asistieron a las mismas.

La periodicidad de las sesiones del Consejo Técnico y las formalidades para su convocatoria y desarrollo, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Agencia.

Artículo 33.- El Consejo Técnico de la Agencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer el programa de trabajo y el informe anual de labores de la Agencia que presente el Director Ejecutivo;
- II. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;
- III. Conocer del ejercicio de los recursos del fideicomiso a que se refiere esta Ley;
- IV. Expedir el código de conducta al que deberá sujetarse el personal de la Agencia;
- V. Aportar elementos para el diseño y formulación de políticas nacionales, relacionadas con las materias objeto de la presente Ley, y
- VI. Las demás que se señalen en el Reglamento Interior y las necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 34.- El Director Ejecutivo se apoyará de un Comité Científico, órgano de consulta, que tendrá como objeto proporcionar elementos técnicos para la toma de decisiones sobre los temas que por su complejidad requieran el sustento de especialistas en la materia de que se trate.

Dicho Comité estará integrado por cinco vocales que serán nombrados por el Director Ejecutivo. Su desempeño será honorífico y tendrán las facultades que se establezcan en el Reglamento Interior.

Artículo 35.- Los servidores públicos de la Agencia podrán contar con un seguro de responsabilidad civil y asistencia legal, el cual no formará parte de las prestaciones que por norma les corresponde.

Para tal fin, la Agencia creará anualmente las provisiones presupuestarias correspondientes en su presupuesto de gasto de operación.

Título Cuarto
Ingresos y presupuesto
Capítulo Único

Artículo 36.- La Agencia podrá disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan por los servicios que correspondan conforme a sus atribuciones para financiar su presupuesto total.

Artículo 37.- El fideicomiso público al cual se deberán aportar los remanentes de ingresos propios excedentes que obtenga la Agencia, se sujetará a lo siguiente:

- I. Si al finalizar el ejercicio fiscal existiera saldo remanente de ingresos propios excedentes, el Director Ejecutivo de la Agencia instruirá su aportación al fideicomiso público constituido por la Secretaría, en una institución de banca de desarrollo;
- II. La Agencia instruirá al fiduciario la aplicación de los recursos de este fideicomiso a la cobertura de gastos necesarios para cumplir con sus funciones en posteriores ejercicios fiscales, respetando los principios a los que hace referencia el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estando sujetos a la evaluación y al control de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública;
- III. No podrán acumular recursos superiores al equivalente de tres veces el presupuesto anual de la Agencia, tomando como referencia el presupuesto aprobado para el último ejercicio fiscal. En caso de que existan recursos adicionales, éstos serán transferidos a la Tesorería de la Federación;
- IV. Deberá registrarse y renovar anualmente su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos del seguimiento de los recursos públicos, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento;
- V. La Agencia deberá incluir en los informes trimestrales y en la Cuenta Pública un reporte del cumplimiento de la misión y fines del fideicomiso, así como de los

recursos ejercidos para tal efecto; así como poner esta información a disposición del público en general, a través de su respectiva página de Internet, y

- VI.** Estará sujeto a las obligaciones en materia de transparencia conforme a la ley de la materia. Asimismo, la Agencia deberá publicar y mantener actualizada en su página de Internet, por lo menos de manera trimestral, la información sobre los recursos depositados en el fideicomiso respectivo, así como el uso y destino de dichos recursos y demás información pública.

Artículo 38.- La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestarios a la Agencia, con el fin de que pueda llevar a cabo sus funciones. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Director Ejecutivo de la Agencia, será designado por el titular del Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercero. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento Interior de la Agencia dentro de los siguientes ciento ochenta días naturales contados a partir del nombramiento del Director Ejecutivo.

Cuarto. La Secretaría, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía continuarán despachando los asuntos que les competen, con base en las disposiciones legales aplicables, hasta la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Agencia.

En los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Agencia, la autoridad que los tenga a su cargo decretará una suspensión del procedimiento y los remitirá a la Agencia en un plazo que no exceda de quince días hábiles.

La Agencia reanudará los procedimientos correspondientes en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a su recepción.

Los recursos de revisión en contra de los actos emitidos por las unidades administrativas de la Secretaría antes de la entrada en vigor de la Agencia, continuarán su trámite y serán resueltos por dicha dependencia del Ejecutivo Federal.

Quinto. En tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y normas oficiales mexicanas que expida la Agencia, continuarán vigentes y serán obligatorias para todos los Regulados, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como normas oficiales mexicanas, emitidas por la Secretaría, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, que regulen las actividades objeto de la presente Ley, y que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación o en los portales de Internet de dichas dependencias u órganos reguladores.

Sexto. La Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía y Petróleos Mexicanos deberán instaurar un procedimiento de coordinación con la Agencia, a fin de transmitir toda la información, procedimientos, expedientes, estadística y cualquier otra documentación que tengan en su poder, correspondiente a las atribuciones, competencias y facultades de la Agencia.

Séptimo. La Cámara de Diputados realizará las previsiones presupuestales necesarias para el efecto de que la Agencia cuente con el presupuesto necesario para iniciar sus funciones.

Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten las unidades administrativas de las dependencias y entidades que estén relacionadas con las funciones que se transfieren o asignan a la Agencia por virtud de este Decreto, se le traspasarán a fin de apoyar el cumplimiento de sus funciones.

Los oficiales mayores o equivalentes serán responsables del proceso de transferencia de los recursos mencionados, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto.

Octavo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a la presente Ley.